



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 008**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE**  
**ENERO DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 045 31 05 002 2021 00123 01	Melanio Antonio Guevara Hernández	Agroindustrias La Tinaja S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 18-01-2022. Deniega casación.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05045 31 05 001 2014 00278 02	JOSÉ ELEAZAR MESA FRANCO	COLPENSIONES Y OTRO	Ordinario	<b>Auto del 19-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

  
**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: JOSÉ ELEAZAR MESA FRANCO
Demandado	: COLPENSIONES Y OTRO
Radicado Único	: 05045 31 05 001 2014 00278 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 02 de junio de 2021, mediante la cual la Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 23 de abril de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Melanio Antonio Guevara Hernández  
DEMANDADO : Agroindustrias La Tinaja S.A.S. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00123 01  
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de noviembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) condenó a la Sociedad AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S a pagar a COLPENSIONES en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el valor del título pensional por el periodo laborado por el señor MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ del 11 de febrero de 1991 al 13 de septiembre de 1993, AFP que deberá liquidar el título pensional y recibir su importe, teniendo en cuenta en la historia laboral del demandante dicho tiempo y las semanas imputadas indebidamente, procediendo a la reliquidación de la pensión de vejez a favor del demandante, debidamente indexada e impuso condena en costas a cargo de la sociedad empleadora.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados del demandante y de la codemandada AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S. y el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas emitidas contra COLPENSIONES, y mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, se dispuso:

“1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que COLPENSIONES deberá tener en cuenta en la historia laboral del señor MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ por semanas imputadas indebidamente un total de 9,58, en lugar de la cantidad allí dicha.

“1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de que, para la reliquidación de la pensión de vejez, se tendrán en cuenta las semanas del título y las 9,58 semanas imputadas, aplicando una tasa de reemplazo de 67,65%, en lugar del número de semanas y del porcentaje que allí se expresó.

“1.3. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido de que el monto del retroactivo por concepto del reajuste de la pensión de vejez causado entre el 1° de octubre de 2019 al mes de octubre de 2021, será de \$1.184.721, en lugar de las fechas y la suma allí dicha.

“1.4. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de que el valor de la mesada pensional para el año 2021 será la suma de \$1.004.834, en lugar del monto allí expresado.

“1.5. SE ADICIONA la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que COLPENSIONES cuenta con un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para pagar el reajuste de las mesadas pensionales de vejez y la indexación de dicha suma.

“1.6. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado y consultado.

“2° Sin COSTAS en esta instancia.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la Sociedad AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPTSS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el

impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés de la demandada AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S., se determina por el agravio causado en ambas instancias.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la sociedad fue condenada a pagar un título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendidos entre el 11 de febrero de 1991 al 13 de septiembre de 1993, con su respectiva actualización y capitalización, conforme al documento anexo, el que arrojó un valor \$41.321.353, resultado que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S., contra la sentencia de segundo grado proferida el 19 de noviembre de 2021.

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

---

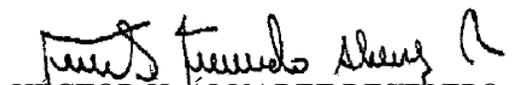
¹ AL4317-2021 Radicación N° 89074. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESYREPO



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL  
 RADICADO: 05045-31-05-002-2021-00123 (Expediente digital)

CEDULA: 10.937.377  
 NOMBRE: MELANIO ANTONIO  
 APELLIDOS: GUEVARA HERNÁNDEZ  
 FECHA DE NACIMIENTO: 24-Oct-1950

FECHA A VALIDAR: Del 11-Feb-1991 a 13-Sep-1993

FECHA DE CORTE (FC): 13-Sep-1993

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 89 070 Página digital No.55  
 SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 81 510

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 89 070

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 24-Oct-2010 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 24-Oct-1950 y 13-Sep-1993 = 42,89 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 43 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 43 años: 3,041946

Relación:  $2,568691 / 3,041946 = 0,844424$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $89\ 070 \times 0,844424 = 75\ 213$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 946 días  
 Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
 Total, tiempo de servicio: ..... 946 días

Años de servicio a la fecha de corte (t):  $946 / 365,25 = 2,5900$  años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 43 = 17$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 19,5900$$

$$(n + t) \times 52 = 19,5900 \times 52 = 1\,018,68 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto,  $PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$

$$PR = 75\,213 \times \{0,65 + 0,02 \times [(1\,018,68 - 1\,000) / 50]\}$$

$$PR = 75\,213 \times \{0,65 + 0,02 \times [18,68] / 50\}$$

$$PR = 75\,213 \times \{0,65 + 0,02 \times 0,373600\} = 18\,827$$

La PR no puede ser inferior al salario mínimo de la fecha, así las cosas, la PR es 81 510

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $81\,510 \times 5 = 407\,550$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,101439

#### 6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión\ de\ Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(81\ 510 \times 230,292048 + 407\ 550 \times 0,576020) \times 0,101439$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 13-Sep-1993 es de \$ 1 927 936

#### 7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 13-Sep-1993 hasta el 19-Nov-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 21,43294826

#### **Título pensional actualizado y capitalizado a 19-Nov-2021**

$$1\ 927\ 936 \times 21,43294826 = 41\ 321\ 353$$